



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado:	08-001-33-33-006-2019-00254-00.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	ANA MOSQUERA RODRIGUEZ.
Demandado(s):	Municipio de Manatí.
Juez(a):	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La señora Ana Mosquera Rodríguez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el propósito de lograr la nulidad de unos oficios con los que la administración del Municipio de Manatí denegó su solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo de la prima de servicios, y la inclusión de los factores salariales de bonificación de servicios, dotación de uniformes y calzado, correspondientes a la vigencia de los años 2012 y 2013, y los meses de enero a octubre del año 2014, sumándose la petición de otras consecuentes condenas.

Pues bien, del análisis detenido de los hechos de la demanda y sus pretensiones, así también, de la verificación de los requisitos de procedibilidad de la acción, encontramos que la demanda está llamada a ser inadmitida como quiera que no cumple con rigor los requisitos de la demanda estimado por el artículo 162 del CPAÇA, pues presenta dos falencias en su confección.

En primer lugar, lo que se pretende no fue expresado con precisión y claridad, ya que aspira a que sea declarada la nulidad de un solo Oficio y, sin embargo, se indica la fecha de dos comunicaciones distintas, inconsistencia que no le entrega al Despacho certidumbre de lo que la señora Ana Mosquera está demandando. Aunque esta situación pueda atribuirse a un lapsus en la redacción de la demanda, para los efectos del cumplimiento del requisito de demanda en forma, trasciende a que no se tengan por individualizadas las pretensiones, ya que así lo previene el artículo 163 del CPACA.

En segundo orden, se aprecia que el libelo incoatorio incurre en "falta de estimación razonada de la cuantía", en la medida que en el ítem correspondiente, se estimó la cuantía: "en más de Veinte Millones de pesos Moneda Legal (\$20.000.000.M/l)" (Sic), lo que de igual

manera genera desconcierto en cuanto a la eventual imposibilidad que tendría este estrado judicial de conocer el presente asunto, atendiendo a las reglas de competencias en el específico aspecto del factor de la cuantía. El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, “*esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales*”.

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día resulta inadmisibles en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, la decisión a ser adoptada por el Juez, sea entonces, ordenar la subsanación de la demanda en ese particular aspecto.

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto se observa que la abogada de la demandante, aunque pretendió hacer una estimación de la cuantía dentro de la demanda, no es razonado realmente lo allí manifestado no termina siendo claro ni coherente con las aspiraciones económicas que reclama su representada y que fueron indicadas en el acápite de pretensiones, pues, si la pretensión de mayor valor, rebasando los \$20.000.000,00, llega a superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$41.406.300,00, tal situación conllevaría a que el Despacho no pudiera conocer en primera instancia el asunto por factor de la cuantía, ordenando su inmediata remisión al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Bajo este panorama, se hace necesario inadmitir la presente demanda para que, la actora exprese con precisión y claridad los oficios o el oficio que pretende demandar, y también, para que proceda a estimar razonadamente que la cuantía de las pretensiones, dejando zanjada cualquier duda sobre la competencia de esta judicatura de conocer del presente asunto.

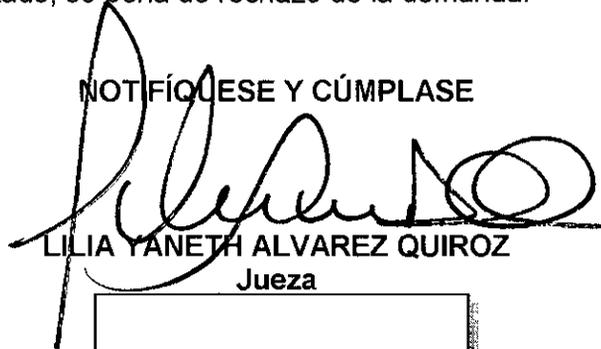
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

JFMP.

